

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 218
PROCESO. V.S. ALIMENTOS
DEMANDANTE: MÓNICA MARIA BUITRAGO
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO PÉREZ OSORIO
RADICADO: 2021-00255

CONSTANCIA SECRETARIAL: Chinchiná Caldas, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022). Informando al señor Juez que mediante auto del 04 de marzo de 2022 se corrió traslado de las excepciones de mérito propuestas por el demandado al dar contestación a la demanda frente a lo cual dentro del término de traslado se recibió pronunciamiento de la parte demandante sobre las mismas, quedando entonces pendiente para fijar fecha de audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Por otro lado, se informa que en la fecha 23 de marzo de esta anualidad, la apoderada judicial de la parte demandada solicitó el levantamiento de la medida de embargo decretada por el despacho argumentando que la parte demandante acepta que no se ha presentado incumplimiento de las obligaciones alimentarias a favor de su hijo.

MÓNICA VIVIANA GIL SÁNCHEZ
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chinchiná, Caldas, doce (12) de mayo de dos mil
veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede y de conformidad con los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso se fija el **DÍA MARTES SIETE (07) DE JUNIO DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)** para celebrar la audiencia de que trata la citada normatividad.

Así las cosas, se procede al decreto de las siguientes pruebas:

POR LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTAL:

- Registro civil de Nacimiento del menor **SIMON PEREZ BUITRAGO**
- Certificado de afiliación al sistema nacional de salud

TESTIMONIALES:

- WILLIAM HENAO DIAZ
- OLGA LUCIA DIAZ
- LILI JOHANA GONZALEZ

INTERROGATORIO DE PARTE. Que deberá absolver el señor CARLOS ALBERTO PÉREZ OSORIO, en calidad de demandado.

POR LA PARTE DEMANDADA

DOCUMENTAL:

- Factura de venta emitida por RED EMPRESARIAL por concepto de envío de giro, destinataria **MÓNICA MARÍA BUITRAGO**, de fecha 13 de junio de 2020 por valor de **\$157,500,00**
- Factura de venta emitida por RED EMPRESARIAL por concepto de envío de giro, destinataria **MÓNICA MARÍA BUITRAGO**, de fecha 11 de julio de 2020 por valor de **\$147,000,00**
- Factura de venta emitida por RED EMPRESARIAL por concepto de envío de giro, destinataria **MÓNICA MARÍA BUITRAGO**, de fecha 26 de agosto de 2020 por valor de **\$106,000,00**
- Nota manuscrita con fecha del 24 de octubre de 2020, donde consta que la señora Mónica Buitrago recibió el valor de **\$300,00,00**, por los siguientes conceptos, **\$100,000,00** correspondientes a la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2020, **\$100,000,00** correspondientes a la cuota alimentaria del mes de octubre de 2020, y, **\$100,000,00** para el cubrir gastos del grado del menor Simón Pérez Buitrago.
- Factura de venta No. 1701-66521 emitida por el almacén "De moda S.A", por concepto de compra de pantaloneta sport niño blue moon, con fecha 13 de octubre de 2020, por valor de **\$15,99,00**.

- Recibo de pago a nombre del señor Carlos Pérez, emitido por "Melo Caramelo", de fecha 13 de octubre de 2020, por concepto de 1 zapatilla, 1 jean, 1 buzo, por valor de **\$180,00,00**.
- Factura de venta emitida por RED EMPRESARIAL por concepto de envío de giro, destinataria **MÓNICA MARÍA BUITRAGO**, de fecha 05 de noviembre de 2020 por valor de **\$157,500,00**
- Factura de venta emitida por el almacén "Todas y Todos" del 15 de diciembre de 2020, por concepto de compra calzado para niño por valor de **\$136.000,00**
- Cuenta de cobro No. 557 del 15 de diciembre de 2020, emitida por "Melo Caramelo" a nombre del señor Carlos Pérez por concepto de compra de una camiseta Diesel y un Jean, por valor de **\$130.000,00**
- Factura de venta emitida por RED EMPRESARIAL por concepto de envío de giro, destinataria **MÓNICA MARÍA BUITRAGO**, de fecha 16 de diciembre de 2020 por valor de **\$106.000,00**
- Factura de venta emitida por EFECTIVA LTDA, por concepto de envío de giro, destinataria **MÓNICA MARÍA BUITRAGO**, de fecha 25 de enero de 2021, por valor de **\$106.000,00**
- Factura de venta emitida por RED EMPRESARIAL por concepto de envío de giro, destinataria **MÓNICA MARÍA BUITRAGO**, de fecha 05 de febrero de 2021 por valor de **\$150.000,00**
- Factura de venta emitida por RED EMPRESARIAL por concepto de envío de giro, destinataria **MÓNICA**

MARÍA BUITRAGO, de fecha 25 de febrero de 2021 por valor de **\$130.000,00**

- Factura de venta emitida por RED EMPRESARIAL por concepto de envío de giro, destinataria **MÓNICA MARÍA BUITRAGO**, de fecha 29 de marzo de 2021 por valor de **\$150.000,00**
- Tirilla de comprobante de envío vía NEQUI al abonado telefónico 300-7579662 del 15 de abril de 2021, por valor de **\$50.00,00.**
- Tirilla de comprobante de envío vía NEQUI al abonado telefónico 300-7579662 del 27 de abril de 2021, por valor de **\$ 170.000,00**
- Dos (02) Tirillas de comprobante de envío vía NEQUI al abonado telefónico 300-7579662, ambos por valor de **\$100.00,00.** Uno con fecha legible del 24 de mayo de 2021, del otro recibo no se puede visualizar bien la fecha, pero si el valor.
- Dos (02) Tirillas de comprobante de envío vía NEQUI al abonado telefónico 300-7579662, ambos por valor de **\$100.000,00.** Uno con fecha legible del 11 de junio de 2021, del otro recibo no se puede visualizar bien la fecha, pero si el valor.
- Tirilla de comprobante de envío vía NEQUI al abonado telefónico 300-7579662 del 11 de noviembre de 2021, por valor de **\$200.00,00.**
- Factura de venta emitida por el almacén "El palacio de los tenis" del 10 de diciembre de 2021 por concepto de zapatillas S90 por valor de **\$90.000,00**

- Factura de venta No. 732 emitida por el almacén “ultracell Plaza” de fecha 10 de diciembre de 2021, a nombre de Simón Pérez, por concepto de Airpods 12, por valor de **\$85.00,00.**
- Desprendibles de nómina emitidos por la empresa Fortox S.A., donde se evidencia el embargo por concepto de medida cautelar, cuota alimentaria en favor del menor Simón Pérez Buitrago, correspondientes a los meses de noviembre, diciembre de 2021 y enero del presente año.

TESTIMONIALES:

- EVELIA OSORIO PUERTA
- VICTOR HUGO PÉREZ MEJIA

DE OFICIO

No se decreta la prueba de oficiarse al corresponsal bancario de la Sucursal de Bancolombia, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso, “El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”

CITACIONES

Cítese a las partes para que concurran a rendir personalmente interrogatorio de parte, al igual que la realización de los demás actos procesales a que haya lugar en la audiencia fijada. Cítese al Defensor de Familia para lo de su cargo.

REQUIERASE al apoderado de las partes a efectos de que previa realización de la diligencia de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 del decreto 806 de 2020 informen a este despacho judicial el canal digital a través del cual podrán ser contactados sus representados y los testigos para la realización de la diligencia a través de los medios virtuales que se dispongan para el efecto.

PREVENCIONES

De acuerdo a los artículos 392, 372 y s.s. del Código General del Proceso, se advierte a las partes y sus apoderados lo siguiente:

*"(...) **La inasistencia de las partes** o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa. Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.*

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

4. Consecuencias de la inasistencia. *La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda (...)*

Finalmente, respecto a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar decretada en lo que tiene que ver con el embargo y retención del salario, el despacho no accederá a la misma toda vez que, no se encuentra plenamente demostrado que el alimentante este cumpliendo con su obligación de manera constante y completa, por lo que la definición de dicha medida será objeto de pronunciamiento en la audiencia programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, featuring a large, stylized 'C' and 'V' that are interconnected, with a horizontal line crossing through the middle of the signature.

CESAR AUGUSTO CRUZ VALENCIA
JUEZ